Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **02-2021-00090-01**. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. **ACCIONANTE:** JOSEFA EPIEYU URIANA en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de CHENTICO, ROSA JOSEFINA REDONDO PANA en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de TORCOROMANA y GABRIEL IPUANA en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de LOMA FRESCA del Resguardo Wayuu de PERRATPU. **ACCIONADO:** ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo de tutela proferido el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira; el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, que mediante Acuerdo No. 09 del 20 de diciembre de 2006, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER-, constituyó con las Comunidades Indígenas Wayuu de Tocoromana, Loma Fresca y Chentico el Resguardo Indígena PERRATPU**.**

Informando que, como Autoridades Tradicionales legítimamente reconocidas les asiste el derecho a representar judicialmente a su comunidad y por ello al enterarse de la existencia del Decreto 2500 de 2010 se dieron en la tarea de analizar, investigar e interpretar su contenido, el alcance y los beneficios en materia de fortalecimiento Cultural y Autonomía de las Comunidades Wayuu a partir de la educación y construcción de un sistema educativo propio desde el pensamiento Wayuu.

Que dentro del marco del Decreto 2500 de 2010 les asiste el derecho a determinar los procesos educativos y da una jurisdicción del Centro Etnoeducativo con todas las Autoridades Tradicionales Wayuu que cuentan con sedes educativas adscritas a dicha entidad.

Afirman que, las sedes educativas que se encuentran en las Comunidades que representan están adscritas al Centro Etnoeducativo Las Delicias. Alegando que, no ha sido de buen recibo de la directora del Centro Etnoeducativo de las Delicias, señora Yesica Pulido la gestión que han venido adelantando en beneficio de los miembros de su Resguardo, haciendo injerencia en sus decisiones de autogobierno, y en el marco de los Usos y Costumbres Wayuu, claramente definidos en su Sistema Normativo Wayuu (Patrimonio Inmaterial de la Humanidad declarado por La UNESCO)

Que, en virtud de lo anterior, radicaron escrito ante la Gobernación de la Guajira en la fecha 17 de diciembre de 2020 con radicado No. 20202203 donde se denunciaron estos hechos.

Indican que, mediante oficio calendado el 31 de julio de 2020 le solicitaron a la Gerencia Temporal para la Educación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha la inclusión en la participación para la escogencia del operador de la administración del PAE (Programa de Alimentación Escolar) para la vigencia 2021 que les asiste por la jurisdicción territorial que tienen sobre las sedes educativas que se encuentran en las Comunidades que representan de acuerdo al Artículo 330 de la Constitución Política de Colombia.

Agregan que, el día 21 de diciembre de 2020 radicaron un Derecho de Petición donde hacían estas denuncias y solicitaban la creación del Centro Etnoeducativo para su resguardo con el radicado No. RHC2020ER008357. Que como respuesta inicial se les respondió que el requerimiento había sido asignado a la funcionaria Mauren Patricia Gutiérrez Reinoso.

El día 10 de febrero de 2021 la funcionaria Mauren Patricia Gutiérrez Reinoso, mediante oficio solicito un plazo de 8 días hábiles más para dar respuesta, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta a la solicitud.

Por lo expuesto, solicita le sean tutelado el derecho fundamental de Petición, en consecuencia, se ordene a la Administración Temporal para la Educación del Departamento de La Guajira o quien haga sus veces y/o Administración Temporal para el Sector Educativo del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha o quien haga sus veces, responder en su integridad y de fondo lo solicitado en el documento derecho de petición radicado en fecha día 21 de diciembre de 2020 con sus respectivos enunciados.

Que desde el despacho de la Juez se compulsen copias a los organismos competentes para la respectiva investigación por presuntos hechos violatorios del ordenamiento jurídico en materia disciplinaria como lo establece el Código Disciplinario Único.

Con la solicitud de tutela se presentaron;

- Copia del derecho de petición radicado con fecha día 21 de diciembre de 2020 ante Administración Temporal para la Educación del Departamento de La Guajira y Administración Temporal para el Sector Educativo Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.
- Copia de la repuesta de trámite del 10 de febrero de 2021, dada a la solicitud de creación de centro etnoeducativo, por la señora Mauren Patricia Gutiérrez Reinoso, Técnico Administrativo de la Administración Temporal para el Sector Educativo Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, quien mediante oficio solicito un plazo de 8 días hábiles más para dar respuesta de fondo, porque en ese momento se encentraba en revisión del Comité de Cobertura los lineamientos para aprobación de estas solicitudes.
- Copia de las Actas de posesión como Autoridades Tradicionales Wayuu del Resguardo PERRATPU.
- Copia del Acuerdo 09 del 20 de diciembre de 2006, expedido por el INCODER por el cual se constituye el resguardo indígena Perratpu.

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA PRIMERA INSTANCIA

1.- Antecedentes.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 y ordenó oficiar a la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, El Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, para que rindieran un informe acerca de los hechos expuestos por la parte accionante.

La Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, presento informe a través de la doctora Grisela Monroy Hernández**,** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 52.163.546 de Bogotá, en su calidad de Gerente Educativa en el Distrito de Riohacha, del que se destaca:

Que es cierto que el día 21 de diciembre de 2020 la parte Accionante radicó derecho de petición solicitando aprobación para la Creación de un Centro Etnoeducativo en el resguardo Perratpu. Menciona que en reiteradas oportunidades representantes de la Secretaría de Educación de Riohacha, solicitaron a los peticionarios el cumplimiento de los requisitos para la aprobación de un Centro Etnoeducativo, esto es la presentación de un Proyecto Educativo Comunitario – PEC, el cual les indique las estrategias pedagógicas que desea implementar, los objetivos a lograr como establecimiento educativo, así como su estructura organizacional y funcional entre otros, de igual manera, se les indicó que la petición únicamente estaba firmada por un grupo de autoridades tradicionales, las cuales no representan la totalidad de comunidades que pertenecen al resguardo, y que darle tramite a una solicitud sin el consentimiento de todas las autoridades sería atentar en contra de su derechos fundamentales y sus usos y costumbres.

Asimismo, informan que la Secretaría de Educación de Riohacha solicito inicialmente una prórroga para dar respuesta a la petición presentada, como lo manifiesta la parte Accionante en el hecho 10 del escrito de tutela, esto con el fin de darle la oportunidad al peticionario de aportar la documentación solicitada, sin que a la fecha se haya realizado, seguidamente la Gerencia Educativa del Distrito de Riohacha, emitió segunda respuesta de fondo y congruente con las peticiones realizadas por las autoridades tradicionales antes mencionadas, el día 20 de abril de 2021, y notificada al correo electrónico registrado para efectos de notificación, es decir redondorj@yahoo.es Que con lo antes expuesto, se puede demostrar que el derecho de petición presentado el día 21 de diciembre de 2020 fue contestando de fondo, de manera congruente con lo solicitado y notificado a los correos electrónicos señalados para dichos efectos.

Solicitándose, que al superarse el hecho que motiva la presente Acción, se declare una carencia actual del objeto para decidir, como prueba del mismo anexan copia de la respuesta emitida por esta dependencia y su constancia de notificación.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, luego de hacer unas precisiones sobre los precedentes jurisprudenciales del derecho de petición, en el fallo de primera instancia dictado el 30 de abril 2021, decidió no tutelar, el derecho fundamental de petición solicitado por Josefa Epieyu Uriana Autoridad Tradicional de la Comunidad de Chentico, Rosa Josefina Redondo Pana Autoridad Tradicional de la Comunidad de Torcoromana y Gabriel Ipuana Autoridad Tradicional de la Comunidad de Loma Fresca del Resguardo Wayuu de Perratpu contra la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, por hecho superado y por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

Dentro de las consideraciones estuvo el que en el caso en estudio, al hacerse un compendio de los hechos expuestos en la acción constitucional, claramente se pudo extractar, con la contestación allegada por la señora Grisela Monroy Hernández, en calidad de Gerente Educativa en el Distrito de Riohacha, que una vez iniciado el trámite tutelar se procedió a dar respuesta al accionante, pues se allego con el escrito de contestación de tutela, la respuesta al derecho de petición tanto aludido, el cual también fue enviado al correo electrónico redondorj@yahoo.es el día 20 de abril de 2021, siendo claro que las pretensiones de los accionantes fueron resueltas de manera clara y precisa; por tal motivo, considera como Juez de Tutela, que el derecho fundamental alegado por los accionantes había quedado subsanado, operando el fenómeno del hecho superado.

3.- Impugnación.

La parte accionante inconforme con la decisión presentó impugnación, afirma la parte accionante que el fallo de fecha 30 de abril de 2021, deja de un lado las normas establecida para proteger el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, cómo son los términos para dar respuesta, pues el documento que contiene la petición presentada se radicó el 21 de diciembre 2020 y sólo hasta el 24 abril de 2021 se respondió por parte de la entidad demandada cuando ya estaba en curso esta acción de tutela.

Qué para ellos es claro como miembros de la etnia wayuu, que el actuar del señor Juez no va con las normas porque dentro de su derecho propio la palabra es fundamental en la resolución de conflictos, y si existe una norma a estos funcionarios debe aplicarse el rigor de esa norma ya que no es la primera vez que se violan derechos fundamentales y con esa actitud tan laxa se sienten protegidos por la autoridad encargada de proteger sus derechos y no se tiene en cuenta el enfoque diferencial que ellos deben tener, lo que les hace percibir una discriminación para defender sus derechos.

Por lo anterior solicitaron se revise la decisión, y se le exija a la entidad demandada una reunión con la autoridad de resguardo indígena Perratpu para acordar procedimientos.

Admitida la segunda instancia por auto del 7 de mayo del año en curso, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

3.- Caso concreto.

En el caso de estudio, el problema jurídico a resolver será determinar si en el presente asunto a la petición presentada por la parte accionante Josefa Epieyu Uriana Autoridad Tradicional de la Comunidad de Chentico, Rosa Josefina Redondo Pana Autoridad Tradicional de la Comunidad de Torcoromana y Gabriel Ipuana Autoridad Tradicional de la Comunidad de Loma Fresca del Resguardo Wayuu de Perratpu ante la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, se le dio respuesta por parte del accionado, en caso de encontrase una repuesta, establecerse si dicha respuesta fue debidamente notificada y si la

misma cumple con los parámetros legales para poder determinarse que está acorde con lo solicitado.

En primer lugar, se deberá decir por este Despacho Judicial que en principio se cumple con la *legitimación por pasiva,* pues se reitera, la petición de fecha 21 de diciembre de 2020, fue presentada ante la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, pues de la misma hay constancia de su presentación en el expediente y la parte accionada así lo confirma. Así las cosas, está vinculada al trámite como accionada la dependencia que debe rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones.

También es cierto, que para todos los efectos legales los señores Josefa Epieyu Uriana en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de Chentico, Rosa Josefina Redondo Pana en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de Torcoromana y Gabriel Ipuana en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de Loma Fresca del Resguardo Wayuu de Perratpu, tendrían *la legitimación por activa* para la presentación de la presente acción constitucional, pues para el caso ellos fueron los solicitante ante la entidad accionada, y quien afirmaron en los hechos de tutela que a su petición no se les había dado repuesta alguna y en la impugnación relatan que consideran que la repuesta dada a la petición, el 24 abril de 2021 se dio por parte de la entidad demandada porque estaba en curso esta acción de tutela, lo que considera violatorio de los términos para dar respuesta a una petición impuestos en la Constitución Política de Colombia, solicitando se revise la decisión, y se le exija a la entidad demandada una reunión con la autoridad de resguardo Perratpu para acordar procedimientos.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el *requisito de Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante, considera como vulnerado su derecho a obtener una respuesta clara y fondo por parte del accionado, en virtud de la petición radicada el 21 de diciembre de 2020, y del que se afirmó en los hechos de tutela no se le había dado repuesta. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 16 de abril del año en curso, se impone concluir que los accionantes Josefa Epieyu Uriana en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de Chentico, Rosa Josefina Redondo Pana en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de Torcoromana y Gabriel Ipuana en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de Loma Fresca del Resguardo Wayuu de Perratpu, acudieron a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el *requisito de subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el presente caso, de los hechos de tutela y el informe tutelar se extrae que la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, dentro del trámite de la primera instancia el 20 de abril de 2021, de acuerdo a la constancia de envió anexa, (notificación que la parte accionante en su impugnación afirma que se dio el 24 del mismo mes y año) notificó la respuesta dada a la petición formulada por la parte tutelante, no obstante, la parte solicitante estima en su impugnación que, si bien recibió una repuesta, la misma no cumplió con los términos constitucionales y ellos se debió decir por el Juez de primera instancia, solicitando se revise la decisión, y se le exija a la entidad demandada una reunión con la autoridad de resguardo indígena Perratpu para acordar procedimientos. En consecuencia, la actora acudió a

la acción de tutela para reclamar la protección a su derecho fundamental de petición, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder a su estudio en términos de subsidiariedad.

En virtud de lo antes expuesto, se debe analizar el caso concreto, con ello las pretensiones del derecho de petición, la repuesta otorgada al mismo y la notificación de esta.

Se encuentra probado con la documental aportada por la parte accionante Josefa Epieyu Uriana en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de Chentico, Rosa Josefina Redondo Pana en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de Torcoromana y Gabriel Ipuana en su calidad de Autoridad Tradicional de la Comunidad de Loma Fresca del Resguardo Wayuu de Perratpu, que presentaron un derecho de petición el 21 de diciembre de 2020, ante la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, en el que previo recuento de hechos se solicitó se transcribe: *"En virtud de lo anterior, como autoridades tradicionales, solicitamos muy respetuosamente la independencia de nuestras sedes del centro etnoeducativo las delicias y se proceda a la creación de un nuevo centro etnoeducativo en el resguardo indígena PERRATPU del distrito de Riohacha."*

Encontrándose en el expediente que, respecto de la petición, se aportó por la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, a través de la doctora Grisela Monroy Hernández**,** en su calidad de Gerente Educativa en el Distrito de Riohacha, con su informe tutelar, copia de la repuesta otorgada a los señores(as) Josefa Epieyu Uriana Autoridad Tradicional Chentico, Gabriel Ipuana Autoridad Tradicional Loma Fresca y Rosa Josefina Redondo Autoridad Tradicional Tocoromanaal, que fue presuntamente enviada al correo electrónico redondorj@yahoo.es el 20 de abril de 2021**,** correo que fue el indicado en la tutela para recibir notificación.

En el caso en estudió, analizada la petición y las respuestas aportada por el ente accionado, encontramos que se encuentran probado que se dio una respuesta, respuesta que se produjo de manera extemporánea dentro del trámite de la primera instancia de esta accion constitucional, pues se encuentra constancia de que la petición se interpuso un 21 de diciembre de 2020 y la repuesta de acuerdo con los anexos aportados por la parte accionada se notificó el 20 de abril del año 2021, y según lo manifestado por la parte accionante la notificación se dio el 24 del mismo mes y año, confirmadose la repuesta por la parte accionante en su escrito de impugnación.

Así las cosas, el paso a seguir será analizar la petición y la repuesta a fin de determinar si la misma esta o no acorde con lo solicitado.

Petición: *"En virtud de lo anterior, como autoridades tradicionales, solicitamos muy respetuosamente la independencia de nuestras sedes del centro etnoeducativo las delicias y se proceda a la creación de un nuevo centro etnoeducativo en el resguardo indígena PERRATPU del distrito de Riohacha."*

Repuesta*: "...2. Revisados los Sistemas de Información SINEB_DUE podemos verificar que las sedes Puerto Chentico, Loma Fresca y Tocoromana se encuentran anexadas a los siguientes Establecimientos Etnoeducativos: ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS SEDES DANE CENTRO ETNOEDUCATIVO N° 1 EL ARROYO PUERTO CHENTICO 244001800899, INSTITUCION ETNOEDUCATIVA N° 2 LAS DELICIAS LOMA FRESCA 244001004357. INSTITUCION ETNOEDUCATIVA N° 2 LAS DELICIAS TOCOROMANA 244001004359.*

3. La Secretaria de Educación del Distrito de Riohacha, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 18858 de 2018 Lineamientos Indígenas PAE y en aras de avanzar con las etapas previstas a la celebración de futuros contratos para garantizar la prestación del servicio de alimentación, transporte escolar y canasta educativa desde el primer día del calendario académico para la vigencia 2021, convocó a todas las autoridades tradicionales de las sedes que hacen parte de la Institución Etnoeducativa N° 2 como se puede evidenciar en los oficios de invitación y el acta de concertación, razón por la cual se debe indicar que la afirmación realizada por los peticionarios concerniente a que no fueron convocados al proceso de concertación para la

escogencia del operador que prestaría las estrategias de permanencia en su establecimiento educativo, no es cierta y carece de acervo probatorio.

5. Una vez revisado la petición realizada por las autoridades tradicionales se puedo observar que la misma únicamente viene firmada por un grupo de autoridades tradicionales, las cuales no representan la totalidad de comunidades que pertenecen al resguardo, darle tramite a una solicitud sin el consentimiento de todas las autoridades del resguardo sería atentan en contra de sus derechos fundamentales y sus usos y costumbres, asimismo no se observa la presentación de un Proyecto Educativo Comunitario – PEC, el cual nos indique las estrategias pedagógicas que desea implementar, los objetivos a lograr como establecimiento educativo, así como su estructura organizacional y funcional entre otros.

En ese sentido no es procedente acceder a la solicitud de creación de centro etnoeducativo, pues no se cumplen con los requisitos mínimos para su estudio."

La parte actora alega en la impugnación, que la repuesta dada a la petición el 24 abril de 2021 se dio por parte de la entidad demandada porque estaba en curso esta acción de tutela, lo que considera violatorio de los términos para dar respuesta a una petición impuestos en la Constitución Política de Colombia, solicitando se revise la decisión, y se le exija a la entidad demandada una reunión con la autoridad de resguardo Perratpu para acordar procedimientos.

Así las cosas, analizado en su conjunto la petición, la repuesta y las inconformidades expuestas en el escrito de impugnación, encuentra este Despacho Judicial, que la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, fue clara y respondió de fondo la petición al informarle a los accionantes respecto de la solicitud de creación de un nuevo centro etnoeducativo en el resguardo indígena PERRATPU del Distrito de Riohacha, que no era procedente acceder a la solicitud de creación de centro etnoeducativo, porque no cumplía la solicitud con los requisitos mínimos para su estudio, entre ellos que con la solicitud se presente un Proyecto Educativo Comunitario – PEC-, el cual les indique las estrategias pedagógicas que desea implementar, los objetivos a lograr como establecimiento educativo, así como su estructura organizacional y funcional entre otros y que sea presentada por todos los miembros de las comunidades que pertenecen al resguardo indígena.

Ahora bien, respeto de lo que se alega en la impugnación de que el Juez de primera instancia no aplico las normas constitucionales a pesar de que el derecho de petición del 21 de diciembre de 2020, se respondió de manera extemporánea, pues la repuesta se dio el 24 de abril de 2021, al respecto se deberá decir por este Despacho, que la Corte Constitucional a través de reiteradas jurisprudencia a aplicado a esta clase se asunto la figura del hecho superado – carencia actual de objecto[1], ellos es así porque el fin propio de la accion constitucional de tutela es materializar, efectivizar el derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado. Respecto de que se le exija a la entidad demandada una reunión con la autoridad de resguardo Perratpu para acordar procedimientos, es un asunto que no fue planteado en la petición objecto de estudio.

Por todo expuesto y en concordancia con la jurisprudencia que regula la materia, se concluye que la solicitud de petición formulada por la parte tutelante, aunque fue contestada de manera extemporánea en el curso de la primera instancia, también es cierto que, una vez revisada la contestación la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, a través de la Gerente Educativa en el Distrito de Riohacha, se vislumbró que se trata de una respuesta de: *Fondo,* debido a que, lo cierto es, que sí se plasmaron los argumentos para dar repuesta a lo pretendido. *Clara,* pues de manera diáfana, se señaló que no es procedente acceder a la solicitud de creación de centro etnoeducativo, pues no se cumplen con los requisitos mínimos para su estudio*. Congruente con lo requerido*, esto es, se solicitó la creación de un nuevo centro etnoeducativo en el resguardo indígena Perratpu del Distrito de Riohacha

---

[1] *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.* Sentencia T-038/19

y se respondió que no era procedente acceder a la solicitud de creación de centro etnoeducativo, por no cumplir la solicitud con los requisitos mínimos para su estudio.

4. Decisión.

En cierre al encontrarse que la petición fue respondida de fondo bajo las argumentaciones en ella expuestas y notificada a la parte solicitante, pues de la misma se indicó conocer la repuesta en su impugnación, se tiene decantado que se presenta el fenómeno de hecho superado o carencia actual de objeto respecto del derecho de petición. Lo que impone la negación de la acción de tutela y confirmar la decisión de primera instancia emitida el 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado proferido el 30 de abril del 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9774b51c8ddcf2e6bbb002009ab1359129aca5de3ac9dcb1e4708ecb0237a8db
Documento generado en 04/06/2021 09:43:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica